19

IN PROCESSV

IVRISFIRMÆ ADMOD. ILLVSTRIVM D.D. Decani, Canonicorum, & Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Cæsaraugustan. & D. Didaci Hieronymi Gallan.

SVPER REVOCATIONE.

EN los articulos (que se ponen abajo) de la remissoria negada, la parte del art. 10. que hiere a la data de las Bulas Apostolicas, no es capaz de prueba, como dixo *Gratian. discept.* 191. *nu.* 1. ibi: *Nam reijciuntur articuli tendentes ad probationem, quod gratia alio die facta sit.* Principio que no admite disputa, *Loter. de re Benef. lib.* 2. *q.* 23 *per tot.* præcipuè *n.* 13. *Viuian. in prax. iuris patr. decis.* 54 *à n.* 5. & præcipuè *n.* 10. *Barb. ad cap. Capitulũ, de rescript. n.* 3. & 4. Donde despues de fundar este principio, respondiendo al argumento cõtrario, dize: *Quoniã simul stant, quod gratia recipiat perfectionem a signatura Papæ, & quod tamen hæc perfectio incipiat à die data, quia censetur Papã signasse supplicationẽ à die à qua aparet datata à Datario per ipsum ad hoc deputato.* Y añade Barbosa: *Et sæpè sæpius gratiæ non datantur sub eadem die qua fuerunt à Pontifice signatæ, ita suadente aliqua ratione, & iubente ipso Papa,* ò poniendo la data anterior al dia de la signatura, ò posterior, como sucedio en el caso de la *d. decis.* 54. *coram Merlino. Metén. Prioratus.* 17. *Maij* 1627. que trae Viviano. Donde, sobre la hypotesi, que el resignante muriò post porrectam supplicationem à procuratore in Dateria, illamq; signatam à Pontifice, pero que la data se puso en dia posterior à su muerte, dize nu. 5. *Aduertendum est, quod dies da-*

ta,non autem signatura debet attendi; nam data facit, vt gratia dicatur in rerum natura, & tunc incipit operari, cum prius ante datam possit lacerari, & sic tempus data inspitiendum est. Et num. 10. ait. *Quod non admittitur probatio in contrarium.*

De que saca alli la Rota, y asienta por legitima consequencia. Que el resignatario, muerto el resignante ante datam, aunque post prorectam supplicationem à procuratore in Dateria, & signatam â Papa, no queda con drecho alguno al beneficio, por la razon del num. 7. ibi: *Dumq; Papa signat, & scit huiusmodi gratijs aponendã esse per Datariũ, qui est illius organum, certã diem, virtualiter declarat etiam, quod solũ à die data debeat operari eius signatura*, y transcrive la clausula de Barbosa supra relata: *Et sapè sapius gratia non datantur sub eadem die, qua fuerunt à Pontifice signata, ita suadente aliqua ratione, & iubente ipso Papa.*

De que sale por legitima ilacion, que quando el Papa (con cuya orden se presume hazerlo el Datario) por las razones que le movierõ, manda poner la data de la gracia en diferente dia (que no puede suceder esto, sino siguiendose en consequencia disfavor de tercero, pues no se presume, que sin fin lo manda el Papa) entonces el que se halla con titulo posterior al dia de la data, aunque sea anterior al de la signatura, no le queda como impugnar aquella gracia Apostolica, cuya data es anterior â su titulo.

Y en tanto grado es cierto que contra la data de la gracia puesta en las Bulas Apostolicas, no ay medio de probar quod alio die facta fuit, que Sixto V. en aquel caso raro, que refiere *Barb. claus.* 41. *num.* 31. donde vsò de la opinion, quod Papa sine causa potest clericum suo Beneficio privare (de qua ibidem *Barb. nu.* 32.) aviendo estado dudoso del modo como hazerlo sin dexarle recurso juridico al privado, vsô del medio de la antidata (que aque-

aquello si, que fue antidatar) con que cõsiguiô el desinio; pues contra la data puesta con anterioridad à la suya, no tuvo el noble Dotor Cesaraugustano medio, ni otro remedio, que el de bolver de España à Roma, y postrarse â los pies del Papa, para que, por via de compensacion con otra Dignidad, se le resarciesse el despojo, que inevitablemẽte le avia sucedido por la data anterior à la suya, puesta en las Bulas del que le despojô.

Si tan apretada, y indispensablemente procede, aun en caso tal, el no admitirse articulos para probar quod gratia alia die, qua est aposita Data, facta fuit, que serà quando se pone la Data â la gracia, iuxta ordinarium stilum Dateriæ, de aquel dia que? Pero mejor que yo lo dirâ *Gratiano* en la *discept.* 191. *num.* 3. ibi:

Secundo advertendum est, quod in resignatione facienda datur supplicatio, & si resignans est præsens, ipse præstat consensum, aliàs ipso absente, procurator cum eius speciali mandato, quẽ consensum notarius non extendit, sed solum annotat à tergo diem, in quo consensus præstatur, qui dies vocatur paruus consensus, seu parua data. Esto supuesto, entra Graciano à atestar del estilo en esta forma.

Stilus Curiæ circa paruam datã est notissimus omnibus qui in ea versantur. Verùm quia agitur in casu de partibus mihi proposito, vt consulatur etiam illis qui in eis existunt in percipiendo veritatem eorum, quæ resolvuntur. Sciendum est effectum paruæ datæ esse, vt secuta signatura Papæ in supplicatione, apponatur illa parua data, quamvis Signatura longo post tempore secuta fuerit: gratia enim, quæ per eandem Signaturam recipit perfectionẽ fingitur obtenta ea die qua parua data facta fuit, ITA VT NON DETVR PROBATIO IN CONTRARIVM, *tanquam contra fictionem, adversus quam illa non admitti-*

mittitur: ideo reÿciuntur articuli tendentes ad probationem, quod gratia alio die facta sit, & omnia quæ post paruam datam gesta sunt, subsecuta Signatura Papæ, retrotrahuntur ad diem, quo obtenta est parua data, & perinde est, ac si sub eadem die cuncta facta fuissent, cũ etiam solum inspiciantur litteræ, quæ sub eadem data sunt expeditæ, & secundum eas iudicatur, neque aliud inquiritur, provt latè omnia supradicta explicat Gab. cons. 193. nu. 1. vsque ad nu. 8. lib. 2. post Cassad. decis. 1. & 2. de renunciat. Rot. per Card. Paleot. decis. 72. in fin. ET HVIVSMODI STILVS FACIT IVS, ET HABETVR PRO LEGE ETIAM CONTRA DISPOSITIONEM IVRIS COMMVNIS. *Abb. in cap. ex litteris, n. 6. de const. Felin. in cap. 1. n. 16. de rescrip. Aym. cons. 201. nu. 59. vsq; ad n. 23.* Desuerte, que contra la Data de las Bulas Apostolicas, aunque estè puesta en diferente dia que aquel en que signa el Papa (ora sea iuxta stilũ ordinarium Dateriæ, ora suadente aliqua ratione, & iubente ipso Papa) no ay argumento, ni prueba civil.

De aqui es, q̃ la firma concedida. *Ne pendente appellatione,* no se ha fundado en no aver deferido el Executor a la apelacion de la denegacion de la remissoria vltramarina respeto la parte q̃ se encamina à herir la data, queriẽdo probar que fue hecha la gracia en otro dia q̃ el de 17. de Agosto; porque en esto ha entendido V.S. que no hizo fuerça el Executor; porque es fribola la apelacion interpuesta de la denegacion de este articulo, contra que no se admite prueba.

El fundamento en que se ha zanjado esta firma, dada en apoyo de la apelacion de la denegacion de la remissoria vltramarina sobre los art. 7. 8. 9. y la parte capaz de prueba del 10. que no tira contra la data, consiste en vnas doctrinas de *Paris. de resig. Benef. tom. 1. lib. 1. q. 12.* (y en otras muchas partes, donde lo repite) *Grat. discept. 191. Bursat. cons. 398. Puteo*, y los demas DD. que dizen.

Quod

Quod ante extensum consensum in Cancelleria, vel Camera semper licitum erit penitere, nedum post prorectã supplicationẽ, sed etiã post admissam resignationẽ à Sum. Pontifice, & manu eius signatam per verbum. Fiat vt petitur, vel Fiat, motu proprio, & illã registratã, & post solutam compositionem, etiam quod interveniat iuramentũ: nam admissio, & signatura Papæ habet tacitã conditionem, quatenus supplicantes persistant in eadem voluntate, & ideo ante extensum consensum potest resignans penitere, & revocare mãdatum ora expressè, ora tacitè; porque igual efecto obra, que la expressa, la tacita revocaciõ, q̃ consiste en dar segundo mãdato para resignar en favor de otro, sine clausula, *Citra reuocationẽ*, Flam. Paris. *de resig. tom.2. lib.9. q.25. n.3. & n.12. Grat. discept. 191. nu.20.*

Y en el *num.*21. dize Gratiano. *Quod non præcedente revocationis intimatione, procurator poterit consentire resignationi, & valida erit resignatio etiam si consensus fuerit præstitus post mortem constituẽtis.* Y dâ la razon nu.22. *Etenim iste stilus Curiæ per quem in resignante est licita pœnitentia ante extensum cõsensum, est exorbitans à regulis iuris, vnde est intelligendus facta scilicet intimatione revocationis requisita per Clem. vnic. de Renunt.* Notas que hago aqui de passo, no mas q̃ para q̃ se adviertã las sendas, por donde camina la regla 40. de Cancelleria, de la extension de los cõsentimientos.

Esta regla 40. es por donde, ajustandola al estilo de que atesta Parisio, ha entendido el Consejo (aunque en los articulos de la remissoria, no estava especificado que los segundos poderes llegaron â los Agentes ante extensum consensum in Cancelleria) que avia capacidad en ellos, para que los testigos pudiessen dezir, que los segundos poderes â favor de Geronimo, revocatorios de los primeros â favor de Miguel, constarõ legitimamente al Procurador de Roma antes de estar extendidos los consensos en Cãcelleria, en el qual caso dizen los DD. arriba nombrados,

que

que poteſt reſignans penitère, & revocare mandatum,& quod poſt intimationem revocationis non poteſt procurator procedere ad extenſionem cõſenſuum in Cancelleria,ſine quo literæ nõ expediuntur,iuxta *regul.Cãcel.23.* qua prohibetur expeditio literarũ, niſi prius expreſſus cõſenſus fuerit extenſus in Camera,vel Cancelleria, quibus non expeditis,non prodeſt reſignatio,cum non poſsit capi poſſeſsio,& minus fructus ſine literis,vt cõſtitutum eſt in *Conſt.83.Iulij III.*quæ hodie ad vnguem obſervatur *Caſſad,de renunt.deciſ.2.Pariſ.tom.2.lib.8.n.2.* & ante hanc extenſionem conſenſus in Cancelleria,poteſt reſignans penitere,& revocare mandatum,& facta intimatione non poteſt extendere cõſenſus procurator revocatus. Para lo qual por ilacion preciſſa ſale,que ſe ha de conceder prueba,para que pueda practicarſe el caſo de la penitencia del reſignante,en aquel medio tiempo que ay deſde la ſignatura , à la extenſion de los conſentimientos (practicavaſe aſsi en los tiempos de Pariſio, y haſta los de Vrbano VIII. el qual mandò que no le traxeſſen à ſignar ſin que primero eſtuvieſſen extendidos en Cancelleria los conſentimientos, y anotado eſſo al pie de la ſuplica.Eſtilo,que oy ſe obſerva,y no yà el de Pariſio. Nota q̃ hago aqui,para que,quien vea que no vſo de eſte medio (que deſtruye el eſtilo de Pariſio, y todo el fundamento contrario) no juzgue que lo ignoro.

Y tambien ſe moviò el Conſejo para dar la firma, por juzgar poſsible,que eſtos ſegundos poderes hechos en 15. de Iulio huvieſſen llegado à Roma à los Procuradores antes de 17.de Agoſto,dia de la data de las Bulas de Miguel. Y aunque el articulo no parece que lo dize , entendiò el Conſejo , que avia tambien en èl capacidad para poder dezirlo los teſtigos.Y por aver negado el Executor la apelacion de la denegacion de remiſſoria de articulos tenidos por capaces de la prueba,ſe concediò la firma.

Firma que yo juzguè que eſtava en caſo de revoca-

cion,

cion,aun en los terminos del estilo que corria en los tiẽpos de Parisio,por no cõtener los articulos,in sua forma, aquello q̃ se juzgò necessario para concederla; pues quitandose de ellos,por incapaz de prueba,la parte que pretende antidatada la data de 17.de Agosto de las Bulas de Miguel,en lo restante no parece resulta la prueba pretendida,aunque concediessemos,y confessassemos los capitulos de los articulos en la misma forma en que estàn puestos;pues de su cõfession solo resulta,que los segũdos poderes, otorgados por el MaestreEscuelas en 15.de Iulio, llegaron à Roma à manos de los Procuradores, y que cõ ellos se sacò la gracia para Geronimo,muerto yà el MaestreEscuelas en Setiembre, y proveida su vacante por el Cabildo. Pero no señalan el tiempo en que llegarõ;y assi de ellos confessados, no resulta prueba de que llegaron à los Procuradores ante extensum consensum inCancelleria,ò antes de 17.deAgosto,dia de la data de las Bulas(que es el assumpto) como se podrâ conferir esto con los articulos que se ponen à la letra abajo , que es la piedra de toque con que se descubre si se han de admitir,ò repeler vnos articulos tãquam impertinentes, segun la doctrina magistral de *Bald.tom.2.cons.62. in princ.concl.3.&* 4. donde dize:*Tertia cõclusio est. Quod exceptio debet esse sic aperte posita,quod in sua forma existente,vere actor repellatur. Quarta conclusio est. Quod etiam capitula debent sic formari,quod eis confessatis,seu cõfessis formaliter*, (sin esperar à lo que pôdrà de su casa el testigo) *resultet concludenter effectus, alias capitula dicuntur impertinentia*(Federic.de Sen.cons.148.) lugar con que esperava yo conseguir la revocacion ; pues por razon de lo que han de añadir a su dicho,dando razon dèl,los testigos , vltra de lo que dizen los articulos , no parece se han de admitir articulos , que confessados por el contrario,no concluyen la vitoria del articulante, segun Baldo;

pues

pues el que tiene necessidad de probar por fundamento vnico de su intenciõ, *Que Pedro muriò en el mes de Setiembre*, y solo articula *Que Pedro muriò*, no le sufragarà el que sobre aquel articulo digan los testigos, *que saben que muriò, porque le vieron morir en el mes de Setiembre*; porque si bien esta razon concluye la muerte puesta en el articulo, pero no la calidad del tiempo (que es el assumpto) por no estar puesta en el articulo, aunque lo digan los testigos. Si yâ no es, q̃ en lo demas de la causa estuviesse alegada la muerte en el mes de Setiembre, que entonces, si el Iuez cauto haze que el testigo jure no solo sobre los articulos, sino tambien super tota causa, cõcluirâ el testigo la muerte en el mes de Setiembre, aunq̃ los articulos sobre que le reciben, no lo digan; y esto por virtud del juramento super tota causa, que aliàs no valiera el dicho del testigo, como distingue *Bald.cons.457.n.2.tom.4.Farin.tom.2.de testib.q.71.n.2.13.y* 14. Pero en nuestro caso sino es en los articulos sobre que se pidiò la prueba vltramarina, en todo lo restante de la causa no se mientan los segundos poderes. Y quando en lo demas de la causa se hiziera mencion del tiempo en que llegaron a Roma, el Iuez remissorial no pudiera admitir la jura sino limitadamente sobre los articulos de la remissoria a èl cometida.

Mas como entendì, que avia conferido el Consejo en la concession de la firma este punto de la relevancia de los articulos; se me hizo entonces dificil la pretension de la revocacion; y cedì. Bienque aora no dexo de poner tambien (aunque de passo) en la consideraciõ de V.S. este fundamento de la irrelevancia de los articulos; Pues confessados iuxta eorum tenorem, no concluyen el intento del articulante: pues lo que articula contra la Data, no es capaz de prueba; y lo que, salva la Data, ha tenido el Cõsejo por capaz de prueba, que es, aver llegado los poderes

res à los Procuradores antes de 17.de Agosto, ò antes de la extension de los consentimientos en Cancelleria, no se articula.

FVNDAMENTO NVEVO.

Pero aviendo hallado vn medio, que en nada se opone â los fundamentos que movieron al Consejo â dar esta firma, ni impugna en cosa alguna el dictamen q̃ formô para su concession; antes bien pide su revocacion debaxo de supuesto, que los segundos poderes de resignacion â favor de Geronimo, en que se revocaron los primeros a favor de Miguel, huuiessen llegado a poder del Procurador antes de estar extendidos los consentimientos en Cancelleria a favor de Miguel Dolz, (en los terminos del estilo del tiempo de Parisio) y lo q̃ mas es, antes de 17.de Agosto, dia de la data de Miguel (q̃ es quãto la otra parte puede esforçar a fauor de su firma) me ha parecido precisa obligacion mia al respeto q̃ deuo al Consejo; el proponerle este medio, para q̃ con su acostũbrado examẽ haga juizio del. Para lo qual supongo en hecho lo que contienen los art. 7.8.9. y la parte del 10. que no hiere a la data de las Bulas (sobre que no se admite prueba) que es el sugeto de la remissoria para la prueba de la vltramarina negada, y de la apelacion, en cuyo fomento se ha dado la firma.

Despues de articular la muerte del MaestreEscuelas en el mes de Setiembre de 1654. prosigue en el art. 7.8. 9. y 10. en esta forma.

ITEM dixeron, que es en tanto verdad lo sobredicho, que el D. Martin Dolz del Castellar a 11. de Febrero de dicho año 1654. en dicho Lugar del Castellar, hallandose ya de edad de setenta y vn años, otorgò poder en fauor de Antonio Ros, y Ventura Rolin, residentes en Roma, para suplicar a su Santidad hiziesse gracia de la Coadjutoria de dicha MaestreEscolia a dicho Miguel Dolz del Castellar con futura sucession en ella, y en todos sus drechos. Y dicho dia en dicho Lugar dicho Miguel Dolz del Castellar, otorgò tambien poder en fauor de los mismos Procuradores para consentir en dicha Coadjutoria, y obligarse a seruirla, como de dichos poderes mas largamente consta.

ITEM dixeron, que dichos Procuradores, ò el otro dellos, en virtud de dichos poderes, suplicaron a su Santidad le hiziesse la gracia en dicha Coadjutoria al dicho Miguel Dolz del Castellar: y auuque en razon de ello instaron

di-

diuersas vezes, no la pudieron conseguir, por no querer su Santidad dispensarle, la menor edad; y dichos Procuradores dieron auiso por sus cartas remitidas desde Roma al Doctor Martin Dolz del Castellar, desengañandole que no era possible conseguir de su Santidad dicha gracia, porque no queria, aunque le auian hecho grandes instancias, concederla, por los defectos dichos de la persona del dicho Miguel Dolz del Castellar, que no queria dispẽsarle. Y lo sobredicho ha sido, y es verdad, publico, y notorio en la Ciudad de Roma, y otras partes.

ITEM dixeron, que teniendo noticia de lo sobredicho, dicho Doctor Martin Dolz del Castellar, y quedando sin esperança de poder conseguir la gracia de dicha Coadjutoria, en fauor del dicho Miguel Dolz del Castellar, a 15. dias del mes de Iulio del año 1654. en dicho Lugar del Castellar, reuocò el dicho poder, y otros qualesquiere que huuiesse otorgado en fauor de los dichos Antonio Ros, y Ventura Rolin, y les otorgò nueuo poder para suplicar a su Santidad, que hiziesse la gracia de dicha Coadjutoria, en fauor del Licenciado Geronimo Dolz del Castellar, Canonigo de la Colegial de Mora, como mas largamente consta por dicho poder, a que dichos Procuradores se refieren. El artic. 10. dize.

ITEM dixeron, que dichos Procuradores suplicaron à su Santidad, en virtud de dicho poder, que le hiziesse la gracia de dicha Coadjutoria al dicho Geronimo Dolz del Castellar, Canonigo de Mora, y su Santidad se la concediò: Y teniendose despues noticia, que al tiẽpo de la obtencion desta gracia, por muerte del MaestreEscuelas estaua proueida por el Cabildo en el D. Diego Geronimo Gallan, y que estaua en possession, instaron en reduzir a efecto la suplica primera, y aunque les era notoria la reuocacion de dichos poderes primeros, sin embargo consiguieron el que su Santidad firmasse dicha primera suplica en fauor de dicho Miguel Dolz del Castellar en el mes de Deziembre de 1654. y hizieron antidatar dicha afferta, y nula gracia, y poner la data de ella del dia Sexto decimo Kalendas Septembris. (la parte de estos artticulos, que tira a herir la data de 17. de Agosto en las Bulas de Miguel, no es capaz de prueba, vt supra ostensum est.) Y despues de esto, se alegò, que para probar lo contenido en dichos articulos arriba insertos, tenian testigos en la Curia Romana, y asi suplicaron se les concediesse para ello la dilacion vltramarina, de cuya denegacion apelaron.

De lo dicho resulta; aunque se suponga (lo que no es) que dixessen los Articulos: *Que antes de 17. de Agosto, dia de la data de la gracia de Miguel, tuvieron en su poder, los segundos poderes los Procuradores en Roma*; que hallando entonces los Procuradores abierta aquella puerta (que antes auia estado tan cerrada) para la gracia de Miguel; pues les constava de la voluntad del Maestre Escuelas à favor de Miguel, y que su revocacion, y la mudança à favor de Geronimo, avia nacido de la impossibi-

bi-

bilidad de conseguirla, representada por ellos al MaestreEscuelas, y no por mudança de voluntad; y que la revocacion de los primeros poderes, se veìa claramente averse hecho, para q̃ la suplica dada por Miguel en virtud de los primeros poderes (desesperada ya por los Agẽtes) no fuesse de estorvo a la segunda suplica para Geronimo, para quien, a falta de Miguel, queria el MaestreEscuelas su Coadjutoria; como buenos, y fieles Procuradodores, hallando vencida la dificultad, devieran en fidelidad, y conciencia, sin embargo de dicha revocacion, pedir la gracia a favor de Miguel, siguiendo la voluntad de su principal (no mudada en los segundos poderes, sino es por no poderse conseguir del Pontifice la gracia para Miguel) como la pidieron (antes, ora fuesse despues de recibidos los segundos poderes) consiguiendo la gracia de 17. de Agosto de 1654. para Miguel, en el qual tiempo vivia aun el MaestreEscuelas Martin Dolz, y ninguno otro, sino èl, tenia drecho a la MaestreEscolia. Y assi la gracia, que articulan, que consiguieron los Procuradores a favor de Geronimo a tiempo que ya era muerto el MaestreEscuelas (y lo mismo que fuera vivo, si la data de su gracia fuera posterior) quando fuesse assi que la huviessen pidido, y conseguido, seria de ningun perjuyzio a la gracia de Miguel, anterior en Data, ni la reuocacion pretendida, por no aver por ella mudado el MaestreEscuelas Martin la primera voluntad a favor de Miguel, nisi in subsidiũ.

Tengo por decessiva para el punto la resolucion de la Rota, que trae *Paris. de resign. Benef. tom. 2. lib. 9. q. 30.* Lugar que solo dexa de ser del todo pũtual para nuestro caso, porque la razon de decidir de aquel, influye en este con excesso muy ventajoso. Y por ser tan hermoso el lugar, para perifrasearle, le transcrivo enteramente aqui, y se podrà leer seguidamente en Parisio.

Trigesimo quaro de casu pulcherrimo. Quidam consti-

sti-

ſtituit Procuratorem ad renūtiandum in favorem Titij, poſtea cōſtituit alium Procuratorem ſine clauſula. Citra revocationem, (clauſula que preſerva de revocacion al otro mandato antecedente. Saluſt. Tiber. in formular. inſtrum. part. 3. de clauſul. clauſ. 6. Hugo Celſ. in tract. de clauſ. num. 259. y aqui Pariſ.) *ad reſignandum in favorem Caij. Iſte ſecundus Procurator prorrexit ſupplicationem reſignādo in favorem Caij, qui eo tempore erat mortuus: Vnde hoc forſam ſciens primus procurator reſignavit in favorem Titij. Quæritur an hæc ſecunda* (ſecunda, porque ſucediò aſsi en aquel caſo; pero para la razon de la deciſion, no monta que la reſignacion de Ticio huviera ſido, con cauta providencia, anterior, ò poſterior à la de Cayo; primera, ò ſegunda) *reſignatio valeat.*

Et quidem videtur dicendum non valere. Primo, quia per Conſtitutionem ſecundi Procuratoris mutavit voluntatem (por no tener el ſegundo poder la clauſula: *Citra revocationem*, como dixo arriba) *l. ſi quis cū Procurator, §. vlt. de Proc. cum alijs, vt per DD. communiter in locis præallegatis ergo, &c.*

Hoc tamen non obſtante, cum hic caſus accidiſſet, & fuiſſet propoſitus in Rota, contrarium fuit reſolutum, vt valeat dicta renuntiatio facta per primum Procuratorem, in vna Gerunden. Canonicatus, die vigeſimo ſecundo Iunij 1654. *teſte Guidobon. deciſ. 91. in manuſcript. quia licet, vt dictum, per conſtitutionem ſecundi Procuratoris mutaverit voluntatem, non tamen ſimpliciter mutavit voluntatem, ſed conditionaliter, ſi reſignatio facienda per ſecundum Procuratorem ſecundo loco conſtitutum, fuerit valida; quia voluit hanc ſecundam perſonam potius habere quam primam; ſed cū invalida extiterit, ergo adhuc duravit prima voluntas, arg. l. quod ſi alij, ff. de adim. legat.*

Con

Con quanta mayoria de razon procederà la perseverãcia en la primera voluntad à favor de Miguel,en nuestro caso,donde de los mismos articulos de los firmantes consta,que la voluntad del MaestreEscuelas fue siempre con prelacion a favor de Miguel; y en segundo lugar,à fauor de Geronimo,por averle representado inconseguible de su Santidad la gracia para Miguel; y asi, conseguida la gracia de Miguel(como consta por su data) en 17. de Agosto en vida del MaestreEscuelas, y antes que la de Geronimo,siguese,que para la gracia, que muerto el MaestreEscuelas, dizen,se consiguiò à favor de Geronimo(aun quando huviera sido viviendo el MaestreEscuelas,pero posterior a la data de Miguel)no huvo volũtad,y consentimiento del MaestreEscuelas;porque el segundo mandato,conforme su voluntad, fue subsidiario, y condicional,para el caso de no querer el Pontifice passar la gracia a favor de Miguel,segun que con grãde mayoria de razon,se prueba de la razon juridica que decide el caso de la dicha question 30.de Parisio.

Y aun quando en la hipotesi de nuestro caso huviera querido el resignante,*hanc secundam personam* (Geronimo)*potius habere quam primam* (Miguel) sin embargo avia de valer la gracia obtenida à favor de Miguel. *Quia licèt,vt dictum est,per constitutionẽ secundi procuratoris,mutaverit voluntatem, non tamen simpliciter mutavit voluntatem;sed conditionaliter, si resignatio facienda per secundum procuratorem secundo loco constitutum,fuerit valida;sed cum invalida extiterit,* pues articulan que era muerto el MaestreEscuelas quando dieron la suplica para Geronimo:*ergo adhuc duravit prima voluntas*, Paris.vbi sup.

Pero en nuestro caso,en que por la segunda voluntad à favor de Geronimo,no mudô la primera el resignante, sino es por no poderse obtener la deMiguel,aviẽdose es-

ta cõſeguido antes(como reſulta de las Bulas à q̃ quierē
el Pontifice q̃ ſe eſtè)que la de Geronimo, aun no ſe ne-
ceſsita de averſe de valer de la cõdicion,*ſi reſignatio per
Procuratorem ſecundo loco conſtitutum,fuerit valida,*
pues nunca quiſo el MaeſtreEſcuelas,*hanc ſecundã per-
ſonam potius habere quam primam.* Luego en ningun
caſo podrà dezirſe,q̃ los Procuradores obtuvierõ la gra-
cia para Miguel cõtra la voluntad del MaeſtreEſcuelas.

Luego no hizo fuerça el Executor en no deferir à la
apelaciõ dela denegaciõ dela vltramarina de vnos articu
los,q̃ aun quando cõ la confeſsion de ellos ſe conſiguieſ-
ſe prueba,de que los ſegundos poderes les llegaron a los
Procuradores antes de 17.de Agoſto (dia de la data de la
gracia de Miguel)ſeria de ningun efecto eſta prueba pa-
ra la pretenſion contraria , pues de ſu miſma articulata
reſulta,que la gracia de Geronimo fue deſpues de 17. de
Agoſto;y aſsi poſterior a la de Miguel,y por conſiguien-
te,la gracia de Miguel, es conforme la voluntad que ſiē-
pre tuvo el MaeſtreEſcuelas antes , y deſpues de los ſe-
gundos poderes.

OTRO MEDIO.

Pero demos otro argumento a la revocacion , diſtin-
to,è independente de todo lo diſcurrido. Para lo qual ſu-
pongo: Que al Executor Apoſtolico,a quien ſe preſentã
vnas Bulas autenticas,en ſu forma,y figura,ſin vicio pa-
tente reſultante ex ventre Bullarum ; ſe le cometen por
ellas dos coſas.La primera,el averiguar ſi la narrativa del
orador pueſta en las Bulas,es verdadera,v.g. En eſtas Bu-
las de la MaeſtreEſcolia. Si Martin Dolz tenia 71. años.
Si tenia los achaques que narra. Si el valor de la Maeſtre
Eſcolia es el narrado,y todo lo demas que pertenece à lo
q̃ la parte propuſo,y narrò al Papa , para que concedieſſe
la gracia,cuya verificacion es lo primero que ſe le come
te al Executor Apoſtolico. Para deſpues de verificada la

na-

narrativa, lo que en ſegũdo lugar le comete el Pontifice, es el poner en execucion la gracia Apoſtolica, relaxando mãdato executivo con penas, y cenſuras, para q̃ aquella gracia, cuya narrativa verificò, tenga ſu devido efecto, *Cæſar de Graſ. deciſ. 11. n. 3. de reſcr. Rota deciſ. 20. ad med. de præb. in nov. Caputaq. deciſ. 240. part. 2. Puteö deciſ. 245. n. 1. lib. 1.*

De eſto, notoriamente reſulta, que como los articulos (pueſtos arriba) pididos por la otra parte para la prueba vltramarina, no tienen dependencia, ni connexiõ alguna àzia la verificaciõ de lo q̃ el Doctor Martin Dolz, Maeſtre Eſcuelas narrò, para obtener la gracia de Coadjutoria à favor de ſu ſobrino Miguel Dolz (como ſe verà de la cõferẽcia de los articulos, cõ lo narrado por Martin Dolz) por la remiſſoria vltramarina no ſe deve ſuſpender la verificacion de la narrativa; articulo independente à toto cœlo, de la remiſſoria.

Y quando ſe hizieſſe juyzio (ſin embargo de todo lo diſcurrido arriba) que la apelacion de la denegacion de dichos articulos, tiene efecto ſuſpenſiuo; podria eſto ſer tanſolamente reſpecto de ſuſpender lo executivo de la gracia; pero no reſpecto de ſuſpender la verificaciõ de lo narrado, en que no tocan los articulos.

Y debaxo de eſta idea (que ſe pone por ſupueſto dato, & non conceſſo) la firma *Ne pendente appellatione*, ſolamente parece podria tener entrada en caſo, que aviendo relaxado el mandato executivo, no quiſieſſe el Comiſſario deferir a la apelacion interpueſta por la parte que pretende ſe deve ſuſpender la execucion de la gracia, pẽdiente el termino para la prueba vltramarina, que ſe encamina à herirla: Que entonces entraria el conocimiento de la Corte à examinar. Si, por la apelacion à mandato executivo, ſe ſuſpende la execucion de la gracia, por razon de la denegacion de la remiſſoria vltramarina: Y ſi

en-

entendiesse(que parece dificil)que la apelacion, por vna excepcion q̃ pide vna prueba vltramarina, y con testigos, contra vnas Bulas Apostolicas, quæ habent paratam execucionem, tiene efecto suspensivo, procederia el conceder la firma para suspender lo executivo durante el efecto de la apelacion: pero no para suspender el processo, y en èl la verificacion de la narrativa, totalmente estraña, è independente de lo que contienẽ los articulos de la prueba vltramarina.

Concluye este punto *Salgado de Reg. protect. p. 2. c. 17. n. 11.* donde pone por supuesto cierto: *Quod appellatio interposita deuolvit illum solum articulũ, super quo fuit interposita, ac ideo, quando fuit appellatum ab vno articulo separato, iurisdictio primi Iudicis non suspenditur in tota causa. Ita determinavit Rota, &c. Quia appellatio ad vnum articulum limitata, limitatum parit effectum, & probatur in l. appellanti in princ. & ibi Bart. & de appell. Idem Salg. 4. p. cap. 3. à n. 158. Scac. de appell. q. 17. memb. 2. n. 10.* verb. *Declara secundo in fine.* Luego inhibiendo esta firma, no solo lo executivo de la gracia, sino tambien el proseguir el Comissario el processo sobre la verificacion de la narrativa, y su pronũciacion, totalmente independente de aquello, està en manifiesto caso de revocacion, aun quando respecto de lo executivo obràse efecto suspensivo la apelacion, sobre q̃ se concedio la Firma. De que resulta, quan abundantemẽte por tantos fundamentos; y por cada vno de ellos parece procede la revocacion suplicada. Salvo DD. M. G. I. Mayo 15. de 1659.

El Doctor Dolz.